

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: ST-JDC-280/2017
PARTE ACTORA: CLAUDIA GUADALUPE MENEZ HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al juicio ciudadano identificado con clave la **ST-JDC-280/2017**, promovido por Claudia Guadalupe Menez Hernández ostentándose como aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 29 distrito electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3360/2017, de ocho de noviembre del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (INE).

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la parte actora, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General INE/CG426/2017. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo General “por el que se emite la CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”.^[1]

2. Escrito de manifestación de intención. El cuatro de octubre del año en curso, la actora presentó su solicitud de aspirante a candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 29 del Instituto Nacional Electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México. El once siguiente, recibió su constancia como Aspirante a Candidata Independiente a Diputada Federal del citado distrito electoral.

3. Apoyo ciudadano mediante aplicación móvil. El doce de octubre del presente año, la actora inició a recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil para la captación de firmas.

4. Solicitud de aplicación del Régimen de Excepción. Con oficios de fechas tres y seis de noviembre del año en curso, la actora solicita al Presidente del Consejo General del INE, se le permita recabar en papel el apoyo ciudadano derivado de la falla en la aplicación móvil, y se aplique el Régimen de Excepción, previsto en el Acuerdo INE/CG454/2017.

5. Acto impugnado. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3360/2017, de ocho de noviembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la actora, documento que fue notificado esa misma fecha.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio ciudadano en la oficialía de partes de la autoridad responsable. [\[2\]](#)

III. Recepción de constancias en la Sala Superior del TEPJF. El quince de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, el oficio número INE/DPPP/3512/2017, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remite el expediente INE-JTG/695/2017, integrado por motivo del juicio ciudadano promovido por la hoy actora.

IV. Cuaderno de antecedentes. En la misma fecha, la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes **292/2017**, y acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente juicio, por lo que remitió las respectivas constancias a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

V. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El dieciséis de noviembre dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número SGA-OA-4693/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, a través del cual se remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación. [\[3\]](#)

VI. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JDC-280/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número **TEPJF-ST-SGA-1699/17.**^[4]

[1] Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93572/CGex201709-08-ap-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

[2] Demanda visible en las páginas 9 a la 23 del expediente en el que se actúa.

[3] Oficio visible a foja 3 del expediente en el que se actúa.

[4] Acuerdo y oficio visibles en las fojas 104 y 105 del expediente en el que se actúa.

VII. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de diecisiete de noviembre dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

VIII. Admisión. A través de acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y al considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana aspirante a una candidatura independiente, por derecho propio, contra el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3360/2017, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le notificó la negativa a su solicitud sobre la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano, y así contender al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 29 distrito electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, entidad que pertenece a la circunscripción de éste órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como a continuación se evidencia.

Requisitos generales.

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

b) Oportunidad. Se colma este requisito porque el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3360/2017 fue notificado personalmente el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce del mismo mes y año, mientras que la demanda fue presentada el once de noviembre pasado, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes^[5]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

^[5] Constatable en la página 9 del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana por su propio derecho, que en su demanda manifestó su deseo de participar como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 29 distrito electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el próximo proceso electoral 2017-2018.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que no existe medio de impugnación a través del cual la actora en su calidad de candidata independiente pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Con base en lo anterior, al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

La parte actora señala como acto impugnado el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3360/2017** emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se le informa que no ha lugar a su solicitud

de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en forma impresa.

Alega que el oficio impugnado **vulnera su derecho constitucional a ser votada**, y con ello **se ejerce un acto de discriminación al rechazar su petición para que se le aplique el régimen de excepción** para presentar el respaldo ciudadano mediante cédulas físicas.

Señala también, que el acto impugnado infringe las garantías de legalidad, pues ni la constitución local, ni las leyes secundarias locales establecen el requisito de condicionar a los aspirantes a candidatos independientes a presentar el respaldo ciudadano en algún medio electrónico.

Que en el oficio impugnado se concluyó que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de aplicarle el régimen de excepción, y se razonó que para efecto de aplicar dicho régimen debe existir una declaratoria de desastre natural, y que en su caso no aplicaba porque la declaratoria aludida por la actora no refiere que la afectación se diera en las comunicaciones, además de que ésta fue realizada con la finalidad de acceder a los recursos del FONDEN.

Al respecto, **alega que el artículo 49 del régimen de excepción no establece que dicho supuesto de excepción será válido solo en caso de que la afectación sea en comunicaciones**, es decir, no precisa que la declaratoria deberá cumplir con un texto diferente, únicamente hace mención que debe existir una declaratoria por una autoridad competente y ésta debe darse por una situación de emergencia por desastre natural.

En relación con su solicitud de ampliar el plazo para la recepción de apoyos, señala que el INE al dar contestación a su oficio estableció encontrarse imposibilitado para conceder dicha ampliación, sin embargo, el diez de noviembre de este año mediante acuerdo del Consejo General amplió a siete días más el plazo, mismos que a juicio de la actora no son suficientes para recuperar el tiempo perdido a causa de las fallas en la aplicación móvil.

CUARTO. Estudio de fondo.

En el caso, la actora pretende se reconozca en su favor el supuesto de excepción y se le permita recabar las firmas de aquellas personas con las que no se pueda obtener el resultado óptimo de la aplicación móvil, a través de los formatos físicos que incluyen la firma autógrafa. Así como que se le amplíe el plazo correspondiente, al considerar que, ante las fallas del sistema son insuficientes los plazos determinados por el INE.

En atención a la materia de los agravios planteados, resulta pertinente pronunciarse en primer término, respecto de lo alegado en cuanto a que, **ni la constitución local ni las leyes secundarias locales establecen el requisito de condicionar a los aspirantes a candidatos independientes a presentar el respaldo ciudadano en algún medio electrónico**, con lo cual se vulneran las garantías de legalidad que establecen que los poderes de los estados se organizaran de manera que su propia constitución y las leyes de cada entidad garantizarán que en el ejercicio de la función electoral sea rector el principio de legalidad.

Es **infundado** el agravio.

En el caso, la actora es aspirante a postularse como **candidata independiente al cargo de diputada federal** por el distrito 29 de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, y alega que la constitución local y la legislación secundaria local no prevén la utilización de herramientas tecnológicas para recabar el apoyo ciudadano.

En ese contexto, el cargo para el que aspira contender corresponde al ámbito federal que encuentra su regulación en la norma prevista a ese nivel, y a su vez corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer y proveer sobre su solicitud de registro para participar en el próximo proceso electoral federal.

Es decir, dicho Instituto como encargado de organizar las elecciones deberá establecer las reglas y directrices que delimitaran la participación de quienes aspiren a obtener una candidatura independiente a nivel federal, y en su momento verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes, para en su caso decretar la procedencia o la negativa del registro según corresponda.

En ese sentido, el uso de la aplicación móvil a que se hace referencia, tiene como sustento los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a nivel federal*, los cuales fueron aprobados por el Consejo General del INE, en el Acuerdo General **INE/CG387/2017**.

Por su parte, el artículo 290, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, establece que **el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano** requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que **se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto**. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Como se aprecia, dicha herramienta **fue implementada por la autoridad electoral administrativa a nivel federal**, sin perjuicio de que pueda replicarse en el ámbito de

las elecciones locales, cuya finalidad consiste en permitir a los aspirantes a **candidaturas independientes a cargos federales** de elección popular recabar la información de las personas que respaldan su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo.

El uso de dicha herramienta tecnológica, busca facilitar al aspirante la captación de apoyos ciudadanos, para que dicho acto sea realizado de manera pronta y eficaz, y le permitirá que de manera inmediata los respaldos obtenidos sean del conocimiento de la autoridad.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente **SUP-JDC-841/2017** consideró lo siguiente:

- Que la implementación de la Aplicación Móvil para recabar y verificar los apoyos ciudadanos se ajusta a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplifica de manera importante la recolección de apoyos ciudadanos.
- Que el uso de la aplicación no constituye un nuevo requisito, pues la información que se requiere para la aplicación es la misma que contiene la cédula, sólo que se recaba de forma diversa.

A juicio de esta Sala, la calificación del agravio radica en que la actora parte de una premisa incorrecta, pues al aspirar a contender por un cargo a nivel federal, ningún efecto tiene sobre su aspiración el hecho de que la utilización de la herramienta tecnológica para recabar firmas no sea prevista en la constitución local y leyes secundarias locales, pues éstas no le resultan aplicables.

En esa lógica, la actora se sometió a las reglas impuestas en la **CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, emitida por el INE, por lo que lo argumentado en el sentido de que la constitución local y las normas secundarias locales no prevén la herramienta en cuestión, no le genera perjuicio alguno pues su participación no se encuentra regida por dichos ordenamientos.

En el caso, es el Reglamento de Elecciones, el ordenamiento que regula el supuesto en que la actora pretende participar y que a su vez dispone la utilización de la

herramienta tecnológica para la captación de apoyos, de ahí que no le asista la razón a la actora.

En ese orden de ideas, es que resulta **infundado** lo alegado por la actora, pues el que la constitución local y las leyes secundarias locales no prevean la utilización de la aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano, en forma alguna afectan a su aspiración a nivel federal, pues como se anticipó, en dicho ámbito se encuentra regulada la utilización de una herramienta tecnológica para la captación de los apoyos ciudadanos.

Incluso aún, si se interpretara su agravio en el sentido de la utilización de la aplicación móvil no se encuentra regulada por la Constitución y leyes secundarias a nivel federal, tampoco le asiste razón a la actora.

Lo anterior es así, pues los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, aprobados por el Consejo General, (Acuerdo General INE/CG387/2017), que prevén la utilización de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos, se emitieron por el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su facultad reglamentaria, atendiendo a la finalidad de dotar de certeza el proceso de verificación para la procedencia del registro de candidaturas independientes.

Además de que respecto de su constitucionalidad ya se pronunció la Sala Superior de este Tribunal. De ahí que no le asista razón a la actora.

Por otra parte, esta Sala Regional, estima que es **infundado** el agravio relativo a que el artículo 49 del Régimen de Excepción no prevé que el supuesto de desastre natural deba tener repercusión en las comunicaciones para ser tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.

En primer término, cabe señalar que el aludido precepto no fue invocado por la autoridad en el oficio impugnado.

Al dar contestación a la solicitud de la parte actora, la autoridad determinó que a fin de agotar el procedimiento para aplicar el régimen de excepción debía estarse a lo siguiente:

6. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrán solicitar autorización para optar —de forma adicional al uso de la aplicación móvil— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo en secciones electorales localizadas. Asimismo, se podrá optar por el régimen de excepción en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

8. El escrito de solicitud deberá **exponer los argumentos por los que considera debe aplicar el régimen de excepción** así como el área geográfica en donde se solicita se aplique.

Asimismo, estableció que de conformidad con el numeral 10 de los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo, se analizó el contenido de sus escritos desprendiéndose, en primer término, que si bien es cierto el municipio de Nezahualcóyotl fue declarado por el CENAPRED en situación de desastre con motivo del sismo de 19 de septiembre, también lo es que **no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan constatar que dicho desastre natural afectó las comunicaciones y por tanto impide el correcto funcionamiento de la aplicación móvil haciéndose materialmente imposible su uso.**

Además, le precisó que, de acuerdo con la declaratoria de desastre natural publicada en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que ésta era expedida para efecto de poder acceder a los recursos del fondo de desastres naturales.

Con base en lo anterior, la autoridad consideró que la solicitud de la parte actora no era procedente.

Ahora bien, por lo que hace al aludido artículo 49 (**Capítulo Séptimo. Del régimen de excepción**), que dispone *...La o el aspirante podrá optar –de forma adicional al uso de la solución tecnológica- por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en el Portal del INE. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación. ...*

Del análisis del precepto en cita se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, para estar en posibilidad de ser considerado dentro del supuesto de excepción, no basta únicamente la existencia de una declaración de situación de emergencia, **sino que corresponde al solicitante demostrar que dicho estado trascendió al correcto funcionamiento de la aplicación**, y que ello le impidió recabar las firmas de apoyo.

Si bien, el artículo no refiere expresamente, que como consecuencia del desastre natural se hubieren interrumpido las comunicaciones, lo cierto es que de un análisis funcional se concluye que para poder ubicarse en la excepción debió materializarse el supuesto en que se viera afectada la aplicación móvil, y en consecuencia la posibilidad de recabar los apoyos ciudadanos.

Pues es evidente que tendría que verse afectada la funcionalidad del sistema, para que la autoridad electoral valorará el hecho concreto y determinara la necesidad de implementar la recolección de apoyos a través de formatos físicos. De lo contrario, no existe justificación para que se aplique un supuesto de excepción en relación con los demás aspirantes.

Más aun cuando, como ya se estableció la implementación del mecanismo tiene por objeto, facilitar que el personal que auxilie al aspirante a recabar sus firmas de apoyo ciudadano, lo haga de manera pronta y eficaz, y que se permita que de manera inmediata los respaldos obtenidos sean del conocimiento de la autoridad.

En esa tesitura, como parte del procedimiento de excepción corresponde al solicitante acreditar que en los hechos la situación extraordinaria generó un impacto en la funcionalidad de la aplicación y que ello trascendió a la actividad de recabar apoyos ciudadanos, y no solo señalar que su localidad fue objeto de una declaración de emergencia por causa de un desastre natural.

Al resolver de manera negativa la solicitud de la hoy actora, la autoridad determinó que la actora no señalaba las circunstancias de modo tiempo y lugar que le permitieran constatar que dicho desastre natural afectó las comunicaciones y, por tanto, que en dicha zona se impidiera el correcto funcionamiento de la aplicación móvil haciéndose materialmente imposible su uso.

Así para que el procedimiento de excepciones resulte funcional, deben analizarse las circunstancias específicas de cada caso, con base en los argumentos y medios de prueba que hagan valer quienes pretendan ser colocados en estado de excepción. Lo cual en la especie no aconteció pues como señaló la responsable, la parte actora no precisó circunstancias de modo tiempo y lugar, conclusión que no es controvertida ante esta instancia.

También resulta **infundado** lo alegado respecto a que el oficio impugnado **vulnera su derecho constitucional a ser votada, y con ello se ejerce un acto de discriminación** al rechazar su petición para que se le aplique el régimen de excepción para presentar el respaldo ciudadano en cédulas físicas.

Lo anterior es así, pues tal y como se razonó al dar contestación a los agravios, el actuar de la autoridad responsable en relación con la implementación de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano encuentra sustento en los Lineamientos y en el propio Reglamento de Elecciones aprobados por la autoridad electoral administrativa.

Sobre el tema, la Sala Superior ya se pronunció al establecer que:

- Resulta válido hacer uso de los avances tecnológicos e implementar mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.
- Que no se puede considerar que se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones.
- Que la utilización de la aplicación móvil, en modo alguno se traduce en un obstáculo que implique la negación del ejercicio del derecho, por el contrario, se trata de una herramienta facilitadora para recabar el apoyo ciudadano, esto es, proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana.

Esta Sala considera que los Lineamientos **prevén casos o situaciones de excepción** a efecto de garantizar el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación entre los propios aspirantes a una candidatura independiente, **cuando los aspirantes acrediten que existen impedimentos materiales o tecnológicos para recabar el apoyo ciudadano**, por lo que, en tales supuestos, debe acreditarse ante el INE la situación que impide la utilización de la aplicación.

Ello evidencia que contrario a lo señalado por la actora, con la determinación impugnada no se le está discriminando ni vulnerando su derecho político-electoral de ser votada, pues en condiciones de igualdad respecto de los demás aspirantes a candidaturas independientes tuvo la oportunidad de expresar argumentos, ofrecer pruebas para que se le colocara en la situación de excepción y que con ello se le permitiera recabar apoyos ciudadanos mediante formatos físicos, pero la actora no cumplió con dicha exigencia.

Finalmente, en cuanto a la ampliación del plazo, la parte actora se limita a señalar que aun y cuando en su momento se le negó dicha solicitud por el INE, sin embargo, el diez de noviembre de este año mediante acuerdo el Consejo General amplió a siete días más el plazo, mismos que a juicio de la actora no son suficientes para recuperar el tiempo perdido a causa de las fallas en la aplicación móvil.

Resulta **inoperante** lo alegado, pues la actora no expone razones que jurídicamente justifiquen la ampliación del plazo solicitada, ni controvierte lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que, posteriormente el Instituto emitió una

declaratoria de ampliación de los mismos, pues al respecto la actora sólo insiste en que no le parece tiempo suficiente para recuperar el tiempo perdido a causa de las fallas de la aplicación móvil.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3360/2017**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el ocho de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora; **por correo electrónico**, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, 102, 103, 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE. Rúbricas**